

Ficha Resumen de Sentencia

N° DE EXPEDIENTE	TJE-0801-2021-00136
PARTES PROCESALES:	Recurrente: Lilian Ramona Morazán García Apoderado: Ángel Antonio Mendoza Velásquez
TIPO DE IMPUGNACIÓN:	Recurso de Apelación
INSTITUCIÓN:	Tribunal de Justicia Electoral (TJE)
FECHA DE INGRESO DE LA SOLICITUD AL TJE:	Treinta (30) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)
RESUMEN/ SÍNTESIS	<u>Objeto de la Solicitud</u>
	<p>El Abogado Ángel Antonio Mendoza Velásquez, actuando en su condición de Apoderado Legal de la ciudadana Lilian Ramona Morazán García, impugnando la Resolución del Expediente No. SG-155-2021-EG dictada por el CNE en fecha ocho (8) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por considerar que no fue dictada conforme a derecho.</p>
	<u>Agravios</u>
	<p>En la parte total de los agravios el Abogado Ángel Antonio Mendoza Velásquez, se fundamentó en:</p> <p>a) El recurrente expone que la Resolución emitida por el CNE le causa agravio ya que de los hechos planteados en el escrito contentivo del presente Reclamo Electoral de Nulidad, en el cual nos encontramos con la siguiente premisa que es el nombramiento de cargos específicos como PRESIDENTE, SECRETARIO Y ESCRUTADOR con sus respectivos suplentes, como cargos obligatorios e irrenunciables, motivo por el cual un secretario o escrutador no puede suplantar el cargo de presidente ni viceversa, tal como ocurrió en el caso de las Juntas Receptoras de Votos números 11288, 11296, 11297 y 11318 en el nivel electivo de Corporación Municipal de El Porvenir. Departamento de Francisco Morazán y lo más sorprendente que los concejales esgrimen en su análisis que si existió QUORUM sin la presencia de los miembros correspondientes en las JRV supra mencionada.</p> <p>b) El segundo agravio expuesto por el recurrente establece lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Electoral en cuanto al ejercicio de los cargos de Miembros de las Juntas Receptoras de Votos, estableciendo el recurrente que este artículo ordena que los miembros propietarios y suplentes de las Juntas Receptoras de Votos que ejerzan sus cargos deben firmar las actas y demás documentación en el cargo que hayan desempeñado, además que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ICCPR) siendo este Pacto adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el</p>

**RESUMEN/
SÍNTESIS**

dieciséis (16) de diciembre de 1966 y que entró en vigor el 23 de marzo de 1976, siendo ratificado por 177 Estados en mayo de 2012.

c) En el tercer agravio expone en su parte medular el recurrente que las valoraciones antes expuestas en las resoluciones administrativas impetradas mediante este recurso al pronunciarse sobre las cuestiones de fondo y no las razones de forma vicia de nulidad el auto de fecha ocho (8) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021) por un claro quebrantamiento del proceso administrativo electoral al errar en cuanto a los criterios legales para determinar cuándo procede la emisión de un auto o cuando procede la emisión de una resolución, dando motivo para que se decrete la nulidad del auto precitado, ordenando la evacuación de pruebas consistente en la revisión y recuento de los votos de las Juntas Receptoras de Votos número 11288, 11296, 11297 y 11318 del nivel electivo de corporación municipal de El Porvenir departamento de Francisco Morazán.

Antecedentes/ Hechos

1) En fecha seis (6) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), la ciudadana **Lilian Ramona Morazán García**, actuando en su condición de Candidata a Alcalde de Corporación Municipal del Municipio de El Porvenir, Departamento Francisco Morazán por el Partido Nacional de Honduras, presento ante el CNE acción de nulidad de acta de cierre que contiene los resultados de los escrutinios practicados en las Juntas Receptoras de Votos 11288, 11296, 11297 y 11318.

2) En fecha ocho (8) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), el CNE emitió Resolución en la cual resolvió: "...**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE**, la acción de nulidad administrativa de actos ejecutados por la Junta Receptora de Votos números **11288, 11296, 11297 y 11318**, del nivel electivo de Corporación Municipal de **El Porvenir** Departamento de Francisco Morazán, en virtud de haberse constatado que si hubo quórum, de conformidad al artículo 46 de la Ley Electoral de Honduras, que establece que las JRV estará integrada por 5 miembros y el artículo 261 de la misma Ley establece que hay quórum con la mitad más uno, es decir con 3 miembros y dichas Juntas Receptoras de Votos, contaba con el quorum legal permitido...".

3) En fecha treinta (30) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), el recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de fecha ocho (8) de diciembre del mismo año.

Elementos Valorativos de la Sentencia

1) En la parte total del primer agravio expone el recurrente que en las JRV 11288, 11296, 11297 y 11318 en el nivel electivo de Corporación Municipal del Municipio de El Porvenir Departamento de Francisco Morazán no existió quorum de los miembros de las JRV, e impetra la impugnación contra la resolución del CNE de fecha 8 de diciembre del año 2021 atacando frontalmente el Considerando número seis (6) el cual establece lo siguiente "Considerando: Que, de los hechos planteados por la peticionaria en el escrito contentivo del presente reclamo electoral de nulidad se tuvo a la

vista las actas de las Juntas Receptoras de Votos números 11288, 11296, 11297 y 11318 en el nivel electivo Corporación Municipal El Porvenir Departamento de Francisco Morazán, se constató que el Acta número 11288 cuenta con las firmas de tres (3) miembros propietarios y dos (2) miembros suplentes; Acta número 11296 cuenta con las firmas de tres (3) de sus Miembros Propietarios y tres (3) Miembros Suplentes; Acta número 11297 cuenta con las firmas de cuatro (4) Miembros Propietarios y un (1) Miembro Suplente; Acta número 11318 cuenta con las firmas de cinco (5) Miembros Propietarios y cinco (5) Miembros Suplentes. El artículo 46 de la Ley Electoral de Honduras establece la integración de las Juntas Receptoras de Votos "INTEGRACION DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS EN ELECCIONES GENERALES. Las Juntas Receptoras de Votos en elecciones generales estarán integradas por 5 miembros propietarios con voz y voto, y sus respectivos suplentes, designados por los Partidos Políticos. La asignación de cada uno de los cargos de la Junta Receptora se determinará de la siguiente manera: un Presidente, un Secretario, un Escrutador, asignados de manera equitativa a los tres partidos políticos más votados en el nivel presidencial en la última elección primaria, en base a la propuesta de los mismos; y, dos (2) vocales nombrados por el Consejo Nacional Electoral (CNE) a propuesta de los demás partidos políticos en contienda, los cuales serán designados por rotación iniciando con los partidos de mayor antigüedad, en la totalidad de las Juntas Receptoras de Votos del país...", y estarán integradas por cinco Miembros y el artículo 261 de la misma Ley establece el Quorum de integración, siendo la mitad más uno es decir con tres Miembros la JRV para que pueda instalarse válidamente, por lo que dichas juntas receptoras de Votos contaban con los miembros admitidos por la Ley Electoral, asimismo este Tribunal procedió de oficio conforme al artículo 35 del Reglamento de Procedimiento del Recurso de Apelación en Materia Electoral, por constituir un hecho notorio a verificar en el sistema de Datos Digitales de los Resultados Elecciones Generales 2021 y constato que las JRV 11288, 11296, 11297 y 11318 se cumplió con la integración legal de los Miembros para las Juntas Receptoras de Votos, por lo que al confrontar el agravio expuesto en este numeral con lo dispuesto en la Ley Electoral de Honduras, la resolución emitida por el Consejo Nacional Electoral se encuentra ajustada a derecho y por lo tanto no es de recibo dicho agravio.

2) Este Tribunal en cuanto a lo expuesto por el recurrente con relación a la obligación de observar lo relacionado en los artículo 297 y 246 de la Ley Electoral de Honduras el cual regula la nulidad de los actos ejecutados por las Juntas Receptoras de Votos, omitiendo el recurrente proporcionar no solo los argumentos sino la evidencia indiciaria de los medios probatorios en los cuales se subsume su petitorio, del análisis de los autos no se constata ninguna lesión o ninguno de los derechos fundamentales o garantías constitucionales y convencionales como también de ninguna norma secundaria en la resolución emitida por el Consejo Nacional Electoral impugnada mediante este recurso por lo cual dicho agravio no es de recibo.

3) Este Tribunal al realizar el análisis del agravio expuesto encontramos que el artículo 297 de la Ley Electoral de Honduras establece las causales por las

cuales el Consejo Nacional Electoral podrá decretar la nulidad administrativa de una Junta Receptora de Votos estableciendo un sistema cerrado y relacionado con el artículo 299 en el cual se establece los requisitos que deberán contener la acción de nulidad consecuentemente al no lograr el impetrante establecer ninguno de estos requisito el Consejo Nacional Electoral tal y como lo establece las disposiciones de la Ley Electoral declara Inadmisibile la solicitud interpuesta por el ahora recurrente y previamente realiza las investigaciones para la cual tiene las atribuciones específicas y constata que los argumentos esgrimidos por el solicitante no encuentra ningún sustento en las disposiciones legales pertinentes, que asimismo en esta instancia considera que en este agravio lo expuesto no tienen ningún sustento factico y jurídico para poderse admitir, por lo tanto no es de recibo el agravio.

4) Que de los agravios expuestos por el recurrente no encuentra en la Resolución de fecha ocho (8) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), emitida por el Consejo Nacional Electoral en ningún argumento o evidencia indiciaria que se le haya violentado algún derecho fundamental o alguna garantía constitucional a la ciudadana **Lilian Ramona Morazán García**, en su condición de candidata Alcalde a la Corporación Municipal del Municipio de El Porvenir, Departamento de Francisco Morazán por el Partido Nacional de Honduras y no acreditando ninguno de los presupuestos para que este Tribunal de Alzada declare procedente el recurso de apelación traída ante esta instancia.

**FUNDAMENTOS
DE LA
SENTENCIA:**

Artículos: 1, 2, 15, 16, 37, 51, 53, 54, 60, 62, 63, 80, 82, 90, 303 párrafo segundo, 305 y 321 de la Constitución de la República; 8 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 8.1, 23 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 2, 3 y 14; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 6, 7, 294, 295, y 296 de la Ley Electoral de Honduras; 1 y 2 del Decreto 187-2020; 17, 21 numerales 1), 2), 3), 4) y 6), 22 numeral 2) literal a), c), k), 24 y 26 del Decreto 71-2019 contentivo de la Ley Especial Para la Selección y el Nombramiento de Autoridades Electorales, Atribuciones, Competencias y Prohibiciones y demás aplicables; 1, 2, 4, 11, 33, 42, 44, 45 y 47 del Reglamento de Procedimiento del Recurso de Apelación en Materia Electoral.

**FECHA EMISIÓN
DE LA
SENTENCIA:**

Veintidós (22) de enero de dos mil veintidós (2022)

PARTE RESOLUTIVA:	<p>“...El Tribunal de Justicia Electoral, en nombre del Estado de Honduras, por UNANIMIDAD DE VOTOS... FALLA: PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR el Recurso de Apelación presentado por el Abogado ANGEL ANTONIO MENDOZA VELASQUEZ, actuando en su condición de Apoderado Legal de la ciudadana LILIANA RAMONA MORAZAN GARCIA, como candidata a Alcalde por la Corporación Municipal del Municipio de El Porvenir, Departamento de Francisco Morazán, por el Partido Nacional de Honduras, contra la Resolución de fecha ocho (8) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), dictada por el Consejo Nacional Electoral.- SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución de fecha ocho (08) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), emitida por el Consejo Nacional Electoral, en vista de encontrarse ajustada a derecho.- TERCERO: Contra la presente Sentencia no procede Recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre Justicia Constitucional.- CUARTO: Notificadas las partes, se devuelvan los antecedentes con la Certificación de la presente Sentencia al Consejo Nacional Electoral por medio de la Secretaría General. NOTIFIQUESE Y EJECUTESE.”</p>
MAGISTRADO PONENTE:	BARAHONA RODRIGUEZ